



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL** formulada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA** en contra de **VICTOR ALFONSO HERNANDEZ GARZA**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue en mensaje de datos el pagaré No. M026300105187608409600018295, ya que pese a que dice que se aportó con la demanda, el mismo no reposa en el expediente digital.
- Mencione que valor tenían las cuotas que debían cancelarse respecto del pagare No. 840-9600026900 que según se dice eran pagaderas los días 30 de cada mes y eran en total 180 de ellas, por cuanto en los hechos de la demanda no se menciona nada al respecto, ni tampoco consta su monto en el mentado título valor, debiendo allegar plan de pago o de amortización de ellas.
- Allegue nuevo poder toda vez que el que se allegó con posterioridad a la presentación de la demanda, lo fue para ejecutar únicamente el pagaré No. 840-9600026900, sin embargo, en la pretensión segunda de la demanda se busca que se libere mandamiento de pago también respecto del pagaré No. M026300105187608409600018295, quiere decir que son dos (2) y no un (1) solo pagaré los que son la base de la presente ejecución, por ende el nuevo mandato deberá incluirlo, lo anterior por cuanto la parte final del inciso primero del Art. 74 del C.G.P. dispone que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, advirtiéndose que en caso de presentarse nuevo poder con la sola antefirma del poderdante, deberá anexarse documento con el cual se acredite que el mismo ha sido enviado como mensaje de datos por la parte demandante desde su correo electrónico, que debe ser el que aparece inscrito en el registro mercantil de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en caso contrario el poder deberá contener

los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo, el archivo y los respectivos traslados.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

557d8bb5a6d1b327b07e4edbab2062d502d7981e0c50b68554fcc5e6b6f02c54

Documento generado en 16/12/2020 11:58:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.128 de 18 de diciembre de 2020.